

**RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE CREA UN NUEVO SISTEMA MIXTO DE PENSIONES Y UN SEGURO SOCIAL EN EL PILAR CONTRIBUTIVO, MEJORA LA PENSION GARANTIZADA UNIVERSAL Y ESTABLECE BENEFICIOS Y MODIFICACIONES REGULATORIAS QUE INDICA (Boletín N° 15480-13).**

---

Santiago, 10 de enero de 2024

**N° 294-371/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en sustituir el N° 89 del artículo 82 y el artículo 84, ambos contenidos en el oficio N° 276-361 de 21 de diciembre de 2023, por las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO 82 NUMERAL 89**

**89)** En el epígrafe del numeral 3, establecido a continuación del artículo 154:

**i.** Reemplázase en su enunciado la expresión "las Administradoras" por "los Inversores de Pensiones y del Gestor del FIP".

**ii.** Agrégase a continuación del epígrafe el siguiente artículo 154 bis:

"Artículo 154 bis.- La Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones,



establecida en el artículo 43 de la ley N° 20.255, deberá definir una terna de candidatos para ejercer el cargo de director en las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los Fondos de Pensiones, seleccionados a través de procesos formales financiados con cargo a las entidades que, de acuerdo al artículo siguiente deben otorgar sus votos, concurriendo en proporción a los recursos que administran. Los candidatos que proponga la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones deberán encontrarse inscritos en el registro que lleve la Superintendencia, pudiendo ser considerados en más de una terna; no obstante, un mismo candidato no podrá ser incorporado en más de dos ternas en un mismo año calendario.

En la determinación del cargo de director en las respectivas sociedades deberá votarse por uno de los candidatos propuestos por la Comisión de Usuarios.

La Superintendencia regulará las materias relacionadas con el proceso de selección de candidatos a que se refiere este artículo mediante una norma de carácter general.”.

#### **AL ARTÍCULO 84**

**Artículo 84.-** Modifícase la ley N° 20.255, que establece Reforma Previsional, en el siguiente sentido:

1. Sustitúyese la letra c) del artículo 2, por la siguiente:

“c) Pensión base, aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante de vejez o invalidez, más las pensiones de sobrevivencia de algún régimen previsional; las pensiones de la ley N° 18.056 de las que fuese titular; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto



de Previsión Social; las prestaciones otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N°16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal. Las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992 no serán consideradas para efectos de la pensión base a que se refiere este literal.”.

2. Agrégase, en el artículo 20, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“De igual modo, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de la ley N° 18.056 y que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero, siempre que el monto de esas pensiones sea inferior a la pensión básica solidaria de invalidez.

Además, serán beneficiarias del referido aporte previsional las personas inválidas que tengan derecho a las pensiones de las leyes N° 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere la letra a) del inciso primero.”.

3. Suprímese el artículo 36.

4. Agréganse en el artículo 42, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo a quinto, nuevos:

“Para cumplir con sus funciones, la Subsecretaría podrá acceder al Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56. Asimismo, estará facultada para exigir tanto de los organismos públicos, incluyendo al Servicio de Registro Civil e Identificación y al Servicio de Impuestos Internos, como de los organismos privados del ámbito previsional o que paguen



pensiones de cualquier tipo o que administren ahorros previsionales individuales y colectivos, cuentas de ahorro voluntario y cuentas de ahorro de indemnización, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de las referidas funciones y realizar el tratamiento de los mencionados datos. Dichos organismos estarán obligados a remitir los antecedentes que se le requieran. Para estos efectos, no regirá lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.

El personal de la Subsecretaría deberá guardar absoluta reserva y secreto de la información de la que tome conocimiento de conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente y abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros, considerándose que los hechos que contravengan esta obligación constituyen una vulneración grave del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. Con todo, la Subsecretaría deberá arbitrar medidas de resguardo que impidan que personas no autorizadas accedan a la información y la transmisión de datos, y, en general, los mecanismos necesarios para garantizar el control y resguardo de los datos.

Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, determinará los mecanismos mediante los cuales se requerirá a los organismos públicos y privados la información necesaria para los fines establecidos en el inciso segundo; los plazos máximos para la remisión de la información y toda otra materia necesaria para su implementación.

El que haga uso de los datos obtenidos de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, para un fin distinto al establecido



en esta ley, será sancionado con las penas de presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.”.

5. Modifícase el artículo 43 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero del artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43.- Créase la Comisión de Usuarios del Sistema de Pensiones, la que estará integrada por:

a) Un representante de los trabajadores, propuesto por la organización de trabajadores de mayor representatividad en el país;

b) Un representante de los pensionados, propuesto por la organización de pensionados de mayor representatividad en el país;

c) Un representante de los empleadores, propuesto por la organización de empleadores de mayor representatividad en el país;

d) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, designado por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1985, del Ministerio de Educación Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Estatuto Orgánico del Consejo de Rectores.

e) Un académico de una universidad del Estado, o reconocida por éste, quien presidirá la Comisión, designado mediante resolución conjunta de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda.”.

b) Reemplázase en su inciso final la segunda oración por las siguientes: “Los integrantes de la Comisión percibirán una dieta equivalente a un monto de nueve unidades



de fomento por sesión con un tope mensual de treinta y seis unidades de fomento. La dieta será pagada mensualmente por la Subsecretaría de Previsión Social, con cargo a su presupuesto.”.

6. Modifícase el artículo 47 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente nuevo número 3, pasando los actuales números 3 a 14, a ser números 4 a 15:

“3. Fiscalizar a las Compañías de Seguros de Vida respecto a la liquidación y pago de pensiones y prestaciones otorgadas conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, a la ley que establece el Seguro Social Previsional, a la ley N° 21.419, sobre Pensión Garantizada Universal y de esta ley. Para efectos de lo anterior, podrá requerir el envío de información y documentación necesaria o bien tener acceso directamente a las dependencias y archivos de la Compañía de Seguros de Vida. La Superintendencia podrá sancionar las infracciones a lo dispuesto en este número, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y en el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

b) Reemplázase, en el numeral 13, que pasó a ser numeral 14, la expresión “hubiere subcontratado” por “y el Gestor del Fondo Integrado de Pensiones hubieren subcontratado”.

c) Incorpórase los siguientes numerales 16 y 17, nuevos:

“16. Ejercer la supervigilancia y fiscalización de la administración del Seguro Social Previsional. Para tal efecto, la Superintendencia dictará las normas necesarias las que serán obligatorias para todas las



instituciones o entidades que intervienen en el mencionado Seguro Social.

17. Ejercer la fiscalización, supervisión y regulación del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones, para lo cual contará con todas las facultades que le entrega la presente ley, el decreto ley N° 3.500, de 1980, y el decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”.

7. Agrégase en el inciso primero del artículo 53, a continuación de la frase “pensiones solidarias”, la siguiente oración: “, del Seguro Social Previsional”.

8. Modifícase el artículo 55 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase un numeral 12 del siguiente tenor:

“12. Administrar el Seguro Social Previsional.”.

b) Incorpórase un numeral 13 del siguiente tenor:

“13. Proporcionar información del Seguro Social Previsional.”.”.

9. Incorpórase un artículo 55 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis. Conforme a lo dispuesto en el numeral 12. del artículo precedente, el Instituto de Previsión Social deberá registrar la incorporación al Seguro Social; recaudar y cobrar las cotizaciones de los empleadores establecidas en la ley que crea el Seguro Social Previsional, excluidas aquellas que deben ser recaudadas por el Administrador Previsional para ser abonadas en las cuentas de capitalización individual de



los afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980; registrarlas; efectuar las transferencias que corresponda al Gestor del Fondo Integrado de Pensiones; calcular y otorgar beneficios, según el caso; pagar las prestaciones correspondientes y, en general, efectuar todas las labores tendientes a cumplir con la citada función, sin perjuicio de las funciones del Gestor del Fondo Integrado de Pensiones.

La cobranza de las cotizaciones de los empleadores a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

En el ejercicio de las atribuciones referidas en este artículo, el Instituto deberá ceñirse a lo dispuesto por la Superintendencia de Pensiones, mediante la correspondiente norma de carácter general.”.

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 56:

a) Sustitúyase la conjunción “y” que sigue de la frase “pensiones solidarias” por una coma (,)

b) Agrégase, a continuación de la frase “Pensiones Garantizadas Universales”, la siguiente: “y a las prestaciones del Seguro Social Previsional”.





Dios guarde a V.E.



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**MARIO MARCEL CULLELL**  
Ministro de Hacienda



**JEANNETTE JARA ROMAN**  
Ministra del Trabajo  
y Previsión Social

